



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2024-00010
DEMANDANTE: LORENZO URIBE ORTIZ
DEMANDADO: AURA XIMENA BELTRAN RUEDA

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer demanda ejecutiva con medidas cautelares allegada al correo el 17 de enero de 2024. Lebrija, febrero 16 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LEBRIJA, SANTANDER

Lebrija, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado digitalmente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de mínima cuantía en favor de LORENZO URIBE ORTIZ y en contra de AURA XIMENA BELTRAN RUEDA las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 001 allegada como título de ejecución.
- Los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2022 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o a la ley 2213 de junio de 2022, según sea el caso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como endosatario de la parte demandante al abogado CARLOS EMILIO NORIEGA SUAREZ.

SC5780-4-20





CUARTO: Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

SEXTO: Ordenar al apoderado de la parte demandante conservar la tenencia, guarda y custodia del título de ejecución hasta el momento en que se realice el pago por el ejecutado, momento en el que se entregará a quien canceló, sin perjuicio de que deba exhibirlo presencialmente con el fin de garantizar el trámite de las eventuales defensas expuestas a quien corresponda, por orden del despacho a petición del demandado, y dentro del término y forma que este juzgado estimen necesario. Lo anterior, bajo pena que se frustre la aspiración judicial de pago ante la falta de tenencia del instrumento originario del crédito. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC2392-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Marzo de 2022)

En cualquier momento al apoderado de la parte demandante se podrá requerir para que el título de ejecución sea allegado en forma física al juzgado y dejarlo a disposición de este proceso.

NOTIFIQUESE

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA**



Firmado Por:
Judith Natalie García García
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4544f802091a86f40f1fe554cd9aad1e316f00a8fe7bdfb998a57ebf8c7e242**

Documento generado en 01/03/2024 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>